



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez informando que, el término dispuesto para la subsanación de la demanda trascurrió de la siguiente manera:

| | |
|-----------------------------|--------------------------------|
| Notificación inadmisión: | Dos (2) de mayo / 2023. |
| Días hábiles para subsanar: | 3, 4, 5, 8 y 9 de mayo / 2023. |
| Días inhábiles: | 6 y 7 de mayo / 2023. |

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Mayo once (11) dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|--|
| Proceso: | Impugnación de paternidad |
| Radicación: | 76 147 31 84 002 2023 00092 00 |
| Demandante: | Cristian Camilo Vélez Cañaveral |
| Demandado | SVB menor de edad- representado legalmente por su progenitora Maritza Leandra Betancur Foronda |
| Auto: | 414 |

CONSIDERACIONES

Analizada en conjunto la demanda, sus anexos y la subsanación, se encuentran reunidos los requisitos exigidos por la norma sustancial y procesal para casos como el referido. En consecuencia, se procederá a la admisión de la demanda y se ordenará impartir el trámite previsto en el artículo 386 del C.G.P.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** iniciada a través de apoderada judicial por el señor **CRISTIAN CAMILO VÉLEZ**, contra SVB representado legalmente por la señora **MARITZA LEANDRA BETANCUR FORONDA**.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite correspondiente al proceso VERBAL, establecido en el art. 368 C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al demandado menor de edad SVB, representado legalmente por la señora **MARITZA LEANDRA**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

BETANCUR. Córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días (Artículo 369 C.G.P).

Para la práctica de la notificación personal del demandado, se tendrá en cuenta la forma prevista en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022. Por secretaría, procédase con la notificación personal.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la **DEFENSORÍA DE FAMILIA CENTRO ZONAL CARTAGO**, así como a la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE CARTAGO**, para lo de su cargo.

Para la práctica de la notificación personal de las autoridades administrativas, se tendrá en cuenta la forma prevista en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022. Por secretaría, procédase con la notificación personal.

QUINTO: ORDENAR la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos, con el fin de determinar las características genéticas paternas del demandado SVB.

SEXTO: Teniendo en cuenta que con el escrito de demanda se aporta un dictamen pericial de ADN – **INFORME DE RESULTADOS No: 7427** realizado al demandante **CRISTIAN CAMILO VÉLEZ CAÑAVERAL** y al niño SVB demandado, prueba de ADN, practicada en el laboratorio de genética medica de la Universidad Tecnológica de Pereira, acreditado por la ONAC; se dispondrá a correr traslado del mismo de conformidad con el artículo 386 numeral 2°, inciso 2° del C.G.P, una vez se encuentre notificada la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

el auto se notifica por
Estado número **085**

Mayo doce (12) de dos mil veintitrés
(2023)

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
secretario

Firmado Por:
Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d9ee8d74255bba9a0934c8281dc6354e497d72c500ef7299eefae5411320d5b**

Documento generado en 11/05/2023 08:14:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>